



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

250

SANTIAGO, 25 ABR. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de Resolución Exenta IF/N° 497, de 29 de noviembre de 2018, esta Intendencia impuso a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 200 UF por incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Circular IF/N° 296, de 2017, en relación con la notificación del pago de los subsidios por incapacidad laboral.
2. Que, mediante presentación efectuada con fecha 12 de diciembre de 2018, la Isapre interpone recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la referida Resolución Exenta, argumentando que el incumplimiento que se reprocha dice relación con la falta de acreditación por parte de la Isapre, respecto del envío de la comunicación al cotizante, que informa sobre el pago del subsidio por incapacidad laboral (SIL), no obstante que la totalidad de la muestra fiscalizada, se encontraba pagada, lo que demuestra el conocimiento efectivo que tenía el cotizante respecto de la autorización del SIL.

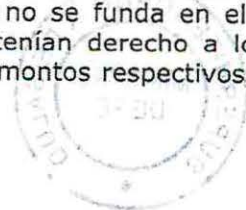
Agrega que prescindir de dichas circunstancias objetivas, implica dar una interpretación rigurosamente literal a la normativa, siendo que lo que procede es aplicar un criterio finalista, que busque establecer lo que la norma quiere proteger, en este caso, posibilitar el cobro oportuno del subsidio, y al respecto cita doctrina sobre el criterio finalista de interpretación.

Sostiene que el estándar probatorio aplicado en la resolución, prescinde de la presunción como método de valoración o razonamiento probatorio, puesto que, ante la premisa normativa a cumplir, que la Isapre comunicó al beneficiario la autorización del SIL, el único medio de prueba a satisfacer son las copias de las comunicaciones recibidas por el beneficiario, y sin ellas se tendrá a la Isapre por incumplidora.

Alega que ello no resulta racional y atenta contra el principio de imparcialidad; cita el artículo 11 de la Ley N° 19.880, y los artículos 2 y 8 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, y arguye que si los antecedentes aportados acreditaban que los SIL habían sido cobrados en fechas próximas a la época del pago normativamente dispuesto, era posible presumir que la isapre había cumplido con su obligación de notificar la autorización de los SIL, pese a que materialmente no haya podido aportar cada una de las comunicaciones.

Por tanto, concluye que debió haberse eximido a la Isapre de sanción, o en subsidio, haberle impuesto una amonestación, pero en ningún caso una multa de 200 UF, la que resulta gravosa, ilegal y sin sustento en el mérito del proceso sancionatorio, por lo que solicita se acoja el recurso de reposición, dejando sin efecto la multa. En subsidio, interpone recurso jerárquico.

3. Que, en relación con las argumentaciones de la Isapre, cabe reiterar lo expresado en la resolución recurrida, en orden a que el cargo no se funda en el hecho que los afiliados no hayan estado en conocimiento que tenían derecho a los subsidios, ni menos que estos no hayan recibido o cobrado los montos respectivos, sino que en el



hecho que la Isapre no pudo comprobar el cumplimiento de la normativa, en cuanto al "plazo exigido para la remisión de las comunicaciones", ni en cuanto a la "información concreta y específica que debía ser comunicada a cada uno de los afiliados".

4. Que, asimismo, cabe recordar lo señalado en la resolución impugnada, en el sentido que la finalidad de la Circular IF/Nº 296, fue solucionar "el problema referido a la falta de información que las isapres proporcionan a sus afiliados para que éstos materialicen el cobro del subsidio", y que, por tanto, independientemente que los afiliados incluidos en la muestra revisada hayan recibido o cobrado los subsidios correspondientes, la Isapre debió estar en condiciones de acreditar debidamente el envío de las comunicaciones "dentro del plazo exigido y con el contenido específico que debía ser comunicado a cada afiliado".
5. Que, sin perjuicio de lo anterior, analizados nuevamente los antecedentes, así como las alegaciones expuestas por la recurrente, y en especial la circunstancia que la totalidad de la muestra fiscalizada se encontraba pagada, se estima procedente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto, pero sólo en cuanto a rebajar el monto de la sanción impuesta, a 150 UF.
6. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición deducido por Isapre Cruz Blanca S.A. en contra de la Resolución Exenta IF/Nº 497, de 29 de noviembre de 2018, rebajando la multa aplicada, a la suma de 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento).
2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MMFA/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-20-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/Nº250 del 25 de abril de 2019, que consta de 2 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 30 de abril de 2019



Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE